Año de 1869. Sábado 6 de Marzo. Núm. 28.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA

En el dia de hoy ha tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia D. Alejandro Gonzalez Olivares, para el que ha sido nombrado por decreto del Gobierno Provisional, fecha 10 de febrero último.

Orense marzo 5 de 1869.—Antonio Quintans.

Habitantes de la provincia de Orense:

No hace aun mucho tiempo que el que se dirige á vosotros trabajaba en este pais por conquistar la libertad, poniendo al servicio de la causa de la revolucion, que es la de la justicia, sus escasas fuerzas. Hoy, conseguido aquel objeto, vuelvo con el ánimo resuelto y el propósito firmísimo de contribuir, por cuantos medios estén á mi alcance, al afianzamiento de los derechos proclamados por la revolucion de Setiembre. Si en la primera época encontré en todas partes amigos entusiastas consagrados á la misma empresa, no dudo que hoy me prestareis vuestra decidida cooperacion: con ella cuento, y si de nuestro comun esfuerzo resultase algun bien para el pais, á vosotros se os deberá.

En el período mas grave de la revolucion, cuando se trataba de elegir los representantes del pueblo, encargados de formar sobre la eterna base del derecho la Constitucion de la nueva España, que ha de devolver al hombre y al ciudadano su honra y su libertad, condiciones primeras para ennoblecer las personas y despertar y arraigar en ellas el amor al deber y al trabajo, sin los cuales es imposible la grandeza y prosperidad de las naciones; en estas circunstancias, repito, he tratado en otra provincia de promover el espíritu público para afianzar el derecho amparando la libertad de su ejercicio. Con igual sentido obraré aquí, inspirándome solo en la justicia, y atento á fomentar la prosperidad de la provincia, promoviendo, en cuanto de mí dependa, el desarrollo de los intereses materiales y el progreso de la cultura por medio de la instruccion, base firmísima de las libertades públicas.

De esperar es que el municipio y la provincia serán reconocidas por las Córtes Constituyentes en la plenitud de su independencia, preparando de esta manera un ulterior progreso que está en la conciencia de todos los amigos de la libertad; mas para esto necesario es que aquellos se hagan dignos por su propia conducta de la soberanía que reclaman. Para conseguir este objeto no hay division de partidos, interesados como están todos en que florezca la propia vida local, haciendo imposible la centralizacion apoplética que ha agotado las mas sanas fuerzas, y sumido en el marasmo los órganos más íntimos de la vida nacional.

Las provincias gallegas son las que mas han sufrido los tristes efectos del sistema centralizador, y para remediarlos es necesaria vuestra iniciativa. Para promoverla y secundarla, podeis contar con todas mis fuerzas, que nunca será bastante mi celo para servir al pais que me vió nacer, y en el que hoy tengo la gloria de servir como representante del Gobierno de la Nacion.

Orense marzo 5 de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

(Gaceta núm. 59.)

PODER EJECUTIVO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Suprimida la Guardia rural que desde su creacion atendió á la custodia de los campos y los montes, se cometen daños de incalculable trascendencia en las propiedades rurales, á cuyo remedio es preciso atender con premura si han de salvarse importantes masas de bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las Juntas revolucionarias han sentido la necesidad de no dejar abandonada la riqueza forestal restableciendo los antiguos guardas mayores en unas provincias, y en otras creando guardas que interinamente se ocupasen en este cometido. El Gobierno Provisional no debe prescindir de poner á salvo la pingüe riqueza montuosa cuya administracion é inspeccion le competen, porque de ella depende el bienestar social y aun la existencia de comarcas enteras de la nacion; y por eso, aunque con carácter puramente transitorio, interin las Córtes Constituyentes resuelven sobre el particular lo que sea mas acertado, cree llegado el momento de encomendar á un personal pericial y de guardería la defensa y fomento de los montes públicos.

No permiten las apremiantes atenciones del Tesoro crear desde luego el número de plazas que son necesarias para atender al objeto de su instituto; pero considera que 80 Ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas con el título de Agrimensor ó Perito agrícola los primeros, y escogidos los demas entre los licenciados de la Guardia civil y del ejército con buenas notas, y los cesantes del ramo, si no logran evitar todos los daños que ahora se cometen, pues 15.506 hectáreas que corresponderian á cada sobreguarda y 9.504 á los guardas no se custodian con holgura, impedirán cuando menos que los dañadores de los montes ilegalmente conviertan en su provecho las existencias leñosas que pertenecen á la generacion presente y á las venideras.

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion se compondrá de 80 Ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.° Para ser nombrado Ayudante se necesita poseer el título de Agrimensor ó Perito agrícola.

Art. 3.° Los sobreguardas deberán saber leer y escribir, siendo preferidos los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil y del ejército con buena nota.

Art. 4.° Los nombramientos de guardas recaerán tambien con preferencia en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buena nota, que sepan asimismo leer y escribir.

Art. 5.° El Ministro de Fomento, oyendo á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, distribuirá el personal entre las provincias como mejor convenga al servicio de los montes.

Art. 6.° Los nombramientos de Ayudantes se harán por el Ministerio de Fomento, y los de sobreguardas y guardas por la citada Direccion general.

Art. 7.° No podrán ser nombrados Ayudantes, sobreguardas ni guardas los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 8.° Queda suprimido el personal de capataces y auxiliares creado por decreto de 10 de junio último.

La cantidad destinada á este servicio en el presupuesto general del Estado se aplicará á cubrir hasta donde alcance los gastos que origine el personal que se establece por el presente decreto.

Madrid 27 de diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Habiendo regresado de una comision del servicio el Director general de Correos D. Eusebio Asquerino,

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto se encargue nuevamente del despacho de dicha Direccion, y cese en su desempeño el Director general de Telégrafos D. Venancio Gonzalez; quedando dicho Poder Ejecutivo satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid 25 de febrero de 1869. —El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto conceder honores de Jefe superior de Administracion civil á D. Manuel Lopez Zapata y Diaz, Auxiliar de primera clase que ha sido del Consejo de Estado.

Madrid 27 de febrero de 1869. —El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

Como Presidente del Poder Ejecutivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado D. Vicente Lobit del cargo de Gobernador de la provincia de Palencia.

Madrid 28 de febrero de 1869. —El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Como Presidente del Poder Ejecutivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Gregorio Mijares, que lo es electo de la de Pontevedra.

Madrid 28 de febrero de 1869. —El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Como Presidente del Poder Ejecutivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Eugenio Alau.

Madrid 28 de febrero de 1869. —El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Como Presidente del Poder Ejecutivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Baleares á D. Primitivo Sarina, que lo es electo de la de Gerona.

Madrid 28 de febrero de 1869. —El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Como Presidente del Poder Ejecutivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Gerona á D. Tomás Sanchez Vera, que lo es electo de la de Baleares.

Madrid 28 de febrero de 1869. —El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El objeto de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de noviembre de 1859, modificada por la de 24 de junio de 1867, fué, como se expresa en su art. 1.°, formar con el importe de las redenciones un fondo completamente separado con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones producian en el ejército. El cumplimiento de este precepto legislativo exige la igualdad, por lo ménos aproximada, entre la redencion y su reemplazo voluntario; porque si aquella excediera, el ejército careceria de los hombres que se han creido necesarios para las importantes atenciones que le están encomendadas; y si este superase en mucho, faltarian fondos para la puntual satisfaccion de sus derechos; de manera que en la nivelacion entre los redimidos y enganchados y reenganchados consiste la marcha armónica y ordenada de esta importante institucion, que así favorece á los pueblos como al ejército; á este porque exclusivamente se encomienda á los Jefes la recluta en los cuerpos que mandan, y así procuran la continuacion en el servicio de los veteranos de intachable conducta, que constituyen la tradicion viva de las glorias de la bandera; y á los pueblos porque les emancipa de la tutela de las compañías de sustitucion y de la responsabilidad personal por falta de cumplimiento de los hombres que proporcionan.

La gran desproporcion que estos últimos años se ha observado entre los que ingresan en el servicio como enganchados ó se prestan á continuar en él como reenganchados, y aquellos á quienes correspondiéndoles por su suerte obtienen la exencion del mismo por la entrega de la cuota metálica señalada, no ha podido ménos de llamar la atencion del Ministro que suscribe, que ve en ello la necesidad de que se adopte una medida con la cual pueda llegarse á la nivelacion entre la redencion y el servicio voluntario, sin la cual el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches no puede llenar los fines para que fué creado; siendo, pues, preciso poner remedio al conflicto que se advierte por la falta de esa nivelacion, si no ha de verse desaparecer muy pronto institucion tan útil y ventajosa.

La causa principal de tal desproporcion entre las redenciones y enganches, aparte de otras de menos importancia ó de carácter transitorio, dimana de la nueva organizacion que han dado al ejército el real decreto de 24 de enero de 1867 y la ley de 26 de junio del mismo año sobre tiempo y forma del servicio militar, pues los ocho años de servicio efectivo que antes se exigian se han reducido á cuatro en el ejército activo y en primera reserva, y otros cuatro en la segunda reserva ó reserva sedentaria, de donde resulta que la cuota de 8.000 rs. que hasta ahora se ha exigido para redimirse del servicio militar, que duraba ocho años, es excesiva para hoy que la obligacion de servir en activo es solo de cuatro, y así lo comprueban los resultados en el tiempo trascurrido desde que se dictaron las disposiciones referidas. Con el objeto, pues, de evitar el conflicto en que pudiera hallarse el Consejo de redencion y enganches teniendo que satisfacer premios y pluses á un número excesivo de enganchados cuando la redencion habia disminuido de un modo harto notable, se dictó la real órden de 20 de julio último suspendiendo el ingreso de voluntarios con premio, y limitando el enganche á la proporcion que se juzgara conveniente, pero esta medida si ha evitado al punto el conflicto que se temia, no ha logrado el fin á que se aspira, que es á nivelar la redencion con los enganches y reenganches, único medio de que el Consejo creado por la ley de 27 de noviembre de 1859 pueda funcionar con desembarazo y dar los favorables resultados que hasta ahora de él se han obtenido.

Para conseguir este objeto el Ministro que suscribe cree que es indispensable adoptar otras medidas por las que, al par de fijar el tipo para redimirse á metálico en una proporcion conveniente y ajustada al cambio introducido en el tiempo y forma de prestar el servicio de las armas, se facilite dicha redencion proporcionando al ejército el medio de continuar haciendo la recluta voluntaria del mejor modo que hasta ahora se ha empleado, y cuya recluta es de más ventajosos resultados que la sustitucion personal.

Al fijar el Ministro que suscribe la cuota metálica de la redencion del servicio militar, así como las correspondientes á los premios y pluses á que han de tener derecho los enganchados, no solo ha tenido en cuenta la armonía que debe existir entre la redencion y el enganche atendiendo á la carga que en el primer caso se redime y al compromiso que en el segundo se contrae, sino tambien las obligaciones que pesan sobre el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones, entre las que figuran muy principalmente los sobrehaberes que han sustituido á los antiguos premios de constancia, las cuotas á suplentes de quintos no redimidos, y á que por la ley de 24 de junio de 1867 corren ahora á su cargo la bonificacion del 25 por 100 del premio á los voluntarios que sirven en Ultramar, además del notable quebranto que resulta á sus fondos con el descuento del 5 por 100 anual á que están sujetos los intereses que producen los valores del Fondo en que emplee sus ingresos con arreglo á la ley.

Posible será que las medidas que se dictan no respondan de un modo satisfactorio al fin que se encaminan; pero en este caso podrian en adelante introducirse en ellas las modificaciones necesarias que la experiencia aconsejara. En tal concepto, y toda vez que por los artículos 4.°, 13 y 22 de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de noviembre de 1859, modificada por la ley de 26 de enero de 1864 y 24 de junio de 1867, se autoriza al Gobierno para alterar así el tipo de la redencion como el premio de enganche y reenganche, y distribuir su entrega en otra forma que la que en dicha ley se establece, el Ministro de la Guerra, á propuesta del Consejo de gobierno del fondo de redencion y enganches del servicio militar, y oido el Consejo de Estado en pleno, ha venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.° Todos los mozos que desde la quinta inmediata en adelante sean declarados soldados, y deseen redimir su suerte á metálico dentro del término que la ley de reemplazo concede, podrán verificarlo mediante la entrega de 6.000 rs. con las mismas formalidades que hoy están prevenidas. Los que pertenezcan á otras quintas anteriores deberán entregar la cantidad que en aquella época estaba señalada para redimirse.

Art. 2.° Los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que se rediman á metálico por concesion especial del Gobierno deberán entregar por cada año ó fraccion de año que les falte que servir la cantidad de 900 rs.

Art. 3.° Los enganches y reenganches sucesivos en los cuerpos de la Península y Ultramar darán derecho á los premios y pluses que corresponda á los años de compromiso en la forma siguiente:

PREMIOS.

Ejército de la Península.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año. . .	200	300	500
2.	300	700	1.000
3.	400	1.300	1.700
4.	500	1.900	2.400
5.	600	2.600	3.200
6.	700	3.300	4.000
7.	800	4.200	5.000
8.	900	5.100	6.000

Ejército de Ultramar.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año.	250	375	625
2.	375	875	1.250
3.	500	1.625	2.125
4.	625	2.375	3.000
5.	750	3.250	4.000
6.	875	4.125	5.000
7.	1.000	5.250	6.250
8.	1.125	6.375	7.500

Pluses en los ejércitos de la Península y Ultramar.

Sargentos segundos.	Hasta 8 años de serv.° 50 cts. diarios.
	Desde 8 á 14 años. . . 1 real.
	Desde 14 á 20. . . . 1,50 cents.
	Desde 20 en adelante. 2 reales.
Cabos, soldados é individuos de banda	Hasta 15 años de serv.° 50 cts. diarios.
	Desde 15 á 20. . . . . 1 real.
	Desde 20 en adelante. 1,50 cents.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley de redenciones y enganches.

Madrid 20 de febrero de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

En atencion al mal estado de salud del Teniente General D. José Martinez Tenaquero, Capitan general de Castilla la Vieja,

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente admitirle la dimision que ha hecho del expresado cargo, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 21 de febrero de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien conceder honores de Jefe superior de Administracion civil á Don Federico Villalva, Gobernador que es de la provincia de Logroño.

Madrid 28 de febrero de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Reconocida por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenacion por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pias, patronatos y demas fundaciones de esta clase que no están destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Córtes de 11 de octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose, para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicacion que dén por resultado la enajenacion inmediata con sujecion á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pias, patronatos y demas fundaciones de bienes amortizados presentarán en las Administraciones de Hacienda dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente decreto en el Boletin oficial de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevencion 1.ª del art. 3.° de la instruccion de 11 de julio de 1856.

Art. 2.° Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todos los patronatos, sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.° Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el Boletin oficial de la provincia; pasado este plazo procederá á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855 é instrucciones del mismo mes y año y 2 de enero de 1856.

Art. 4.° Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la instruccion de 11 de julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid 1.° de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 15 del mes actual, el Gobierno Provisional se ha servido aprobar el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales del Estado para la cubricion de yeguas que debe tener lugar en la primavera del presente año, disponiendo al propio tiempo su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para su mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar el servicio de dichos caballos.

Madrid 25 de febrero de 1869.—Prim.—Sr. Director general de Caballería.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERÍA.

CRIA CABALLAR.—AÑO DE 1869.

Distribucion de los caballos sementales para la cubricion de yeguas en este año

DEPÓSITO DE LUGO.	Número de caballos.
PROVINCIA DE LUGO.	
Nadela	4
Mondoñedo	3
Chantada	3
PROVINCIA DE ORENSE.	
Ginzo de Limia	3
Puebla de Trives	3
Viana del Bollo	3
PROVINCIA DE LA CORUÑA.	
Órdenes	2
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.	
San Andres de Barrantes	3

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.—PRIMERA ENSEÑANZA.

Vacantes las escuelas públicas de niños y niñas que á continuacion se expresan, se proveerán por concurso ordinario conforme á la legislacion vigente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Secretaría en el término de un mes, á contar desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Dichos documentos serán: atestado de buena conducta, copia del título profesional, sino estuviera tomada razon en la misma Secretaría, y los que aspiren á escuelas incompletas acompañarán, si careciesen de aquel título, certificacion de aptitud expedida por la Junta local ó provincial.

Escuelas elementales incompletas de niños

La de Torneiros, en el distrito municipal del Porriño, dotada con 100 escudos anuales.

La de la Franqueira, en el distrito de la Cañiza, con 100 escudos.

La de Gil, en el distrito de Meaño, con 100 escudos.

La de Campañó, en el distrito de Pontevedra con 100 escudos.

La de Mourentan, en el distrito de Arbo, con 100 escudos.

Las de Lira, Fornelos y Cabreira, en el distrito de Salvatierra, con el sueldo anual de 100 escudos cada una.

La de Belesar, en el distrito de Bayona, con 100 escudos.

La de Portonovo, en el distrito de Sangenjo, con 100 escudos.

La de Muimenta, en el distrito del Campo, con 100 escudos.

La de Lodeiro, en el distrito de Lalin, con 100 escudos.

La de Sayelo, en el distrito de Forcarey, con 100 escudos.

La de Camos, en el distrito de Nigrán con 100 escudos.

La de Nespereira, en el distrito de Borben, con 100 escudos.

La de Deiro, de nueva creacion, en el distrito de Villanueva, con 100 escudos.

La de Carracedo, en el distrito de Caldas, con 100 escudos.

La de Cuñro, y la de Portela, en el distrito de Barro, con 100 escudos.

La de Perdecanay, en el mismo distrito, con 100 escudos.

La de Padrones, en el distrito de Puenteareas, con 100 escudos.

La de Seoleile, en el distrito de Creciente, con 100 escudos.

La de San Salvador de Tebra, en el distrito de Tomiño, con 100 escudos.

La de Trasmaño, en el distrito de Redondela, con 100 escudos.

La de Brantego, en el distrito de la Golada, con 100 escudos anuales.

La de San Adrian de los Cobres, en el distrito de Vilaboa, con 100 escudos.

La de Camposancos, en el distrito de la Guardia, con 100 escudos.

La de Requeijo, en el distrito de Valga, con 100 escudos.

La de Barcalá, en el distrito de la Estrada, con 100 escudos.

La de Valongo, en el distrito de Cotobad, con 100 escudos.

La de Justeries y la de Tabadelo, en el distrito de Puentecaldelas, con 100 escudos cada una.

La de Silvestre, en el distrito de Marin, con 100 escudos.

La de Cela, en Bueu, con 100 escudos.

Escuelas elementales incompletas de niñas.

La de Puente Sampayo, con el sueldo anual de 110 escudos.

La de Lea, de nueva creacion, en el distrito de Villagarcia con 146 escudos.

Los Maestros que obtengan dichas plazas disfrutarán además casa habitacion y las retribuciones de los niños pudientes.

Pontevedra 20 de febrero de 1869.—El G.or Presidente, José Quiroga.—Por acuerdo de la Junta, Emilio Couto, Srio.

Distrito militar de Galicia.

Factoría de subsistencias militares de Orense.—Mes de febrero de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion del dia, punto y sugetos de quienes se han adquirido, y su valor.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de Fanegas.		Precio de la unidad. *Escudos.*
		TRIGO.			
1	Barbadanes...	Sebastian Andrade...........	73		7'150
9	Orense.......	Manuel Perez...............	36		7'200
13	Allariz.......	Simon Fernandez............	64		7'200
		CEBADA.			
1	Orense.......	Manuel Perez...............	13		2'400
12	Sobrado.....	Ramon Fernandez...........	22		2'600
		YERBA SECA.	Quintales métricos	kilg.	
1	Orense.......	Rafael Fernandez............	12	»	4'700
16	Barbadanes...	Sebastian Andrade...........	13	80	4'812

Orense 28 de febrero de 1869.—El Oficial Administrador, Vito Madriñan y Feijó.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Angel Ibarra.

Ayuntamiento de Muiños.

Debiendo este Ayuntamiento dar principio á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los comprendidos en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento todas las alteraciones que deban hacerse dentro del término de veinte dias, que se contarán desde que salga este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Muiños 28 de febrero de 1869.—El Alcalde, José Alvarez.

Ayuntamiento de Cea.

A fin de proceder á la rectificacion del padron de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 á 1870, se hace necesario que tanto los vecinos como hacendados forasteros, comprendidos en el mismo, presenten en el término de veinte dias, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que hubiesen sufrido en sus capitales desde el reparto último; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo, no serán oidos.

Cea marzo 1.° de 1869.—Tomás Nuñez.

Ayuntamiento de Rubiana.

Con objeto de proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 70, la corporacion popular que tengo el honor de presidir en sesion de 21 del actual acordó llamar á todos los contribuyentes en este distrito á fin de que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha presenten en la Secretaría de la misma notas documentadas de las alteraciones que desde la última rectificacion hubiesen sufrido los respectivos capitales imponibles con que figuran; pasado el plazo señalado, no serán oidos.

Rubiana febrero 26 de 1869.—El Alcalde Presidente, José Martinez Rodriguez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Barrio y Gonzalez, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gerardo de la Peña, juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Madrigal Mateos y su muger Ana Calzon de la Fuente, vecino del pueblo de Pegue de este partido, para que, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial, se presenten en este juzgado para ser citados y emplazados con la sentencia dictada en la causa que se les ha seguido por hurto de verzas; pues pasado sin verificarlo, se les declarará contumaces, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Puebla de Sanabria á 27 de febrero de 1869.—Gerardo de la Peña.—Por su mandado, Cayetano Mata.

D. Francisco Vazquez Quiroga, juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco y José Carnero, vecinos de la parroquia de San Pelagio de Arguiz, distrito de Taboada en este partido, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de 9 dias se presenten en este juzgado á ser indagados en la causa que se sigue á los mismos y otros como presuntos reos del homicidio de Francisco Lopez de San Pedro de Frameau; pues si así lo hicieren, se les oirá y hará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Chantada á 27 de febrero de 1869.—Francisco Vazquez Quiroga.—De su mandado, Lorenzo Vazquez Vilas.

Señas de Francisco Carnero.

Es de unos 40 años de edad, estatura regular, pelo oscuro, bastante barbado, algo hoyoso de viruelas, viste ordinariamente sombrero de copa baja y ala ancha, chaqueta y pantalon de paño pardo y zapatos portugueses.

Idem de José Carnero.

Es de unos 30 años, mas alto y delgado que el anterior, igualmente barbado y viste como el anterior.

D. Pedro Sagastizábal, juez de primera instancia de Cambados.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Castro Lorenzo de San Pedro Félix de Besejos, partido de Lalin, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este juzgado á evacuar ampliacion de indagatoria con lo demas que se requiera, relativamente á la causa que se le instruye por haber hecho uso de una cédula de vecindad expedida á favor de Manuel Martinez Perez de la parroquia de Mañufe, correspondiente al partido de Vigo; apercibido que de no comparecer, se le declarará contumaz y rebelde, seguirá la causa por todos sus trámites y se practicarán en estrados todas las notificaciones y emplazamientos que sean conducentes.

Hago estensivo este llamamiento al Manuel Martinez Perez por si quiere hacerse parte en la relacionada causa; apercibido que de no comparecer dentro del expresado término, se le habrá por apartado.

Dado en Cambados á 25 de febrero de 1869.—Pedro Sagastizábal.—De su mandado, Pedro Mourullo y Barros.

D. Miguel Lama, caballero de la real órden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Basilisa Rosalía Ogero Martinez, natural y vecina de Castro-Gonzalez de la comprension de este juzgado, para que en el término de 9 dias se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que contra la misma se instruye por lesiones menos graves á su convecina Polonia Gestoso.

Benavente febrero 24 de 1869.—Miguel Lama.—Dionisio Gonzalez.

D. Miguel Lama, caballero de la real órden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á José Rodriguez, vecino de Santa Cristina de la Polvorosa de la comprension de este juzgado, para que en el término de 9 dias comparezca en el mismo á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se sigue como cómplice en el hurto de una manta á unos carreteros desconocidos, ejecutado en esta referida villa en el dia 10 de diciembre del año último anterior.

Benavente febrero 24 de 1869.—Miguel Lama.—Dionisio Gonzalez.

D. Bonifacio Pato, juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Lambas, vecino de San Payo de Veiga, en este distrito, para que dentro del improrogable término de diez dias comparezca en este juzgado para ofrecerle la causa formada contra Don Constantino Fernandez, ex-alcaide carcelero de la pública de este partido, por si quiere tomar en ella parte; apercibido que de no hacerlo, seguirá sus trámites el procedimiento hasta su terminacion.

Dado en Celanova á 27 de febrero de 1869.—Bonifacio Pato.—D. S. O., José Benito Reza.

D. Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez, vecino del lugar de Seoane, parroquia de San Juan de Argas, ayuntamiento de Rio, para que dentro del término legal comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que se instruye sobre lesiones graves inferidas á D. Ramon Rodriguez Civeira.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares la captura del Manuel, poniéndolo á disposicion de este dicho juzgado.

Puebla de Trives 28 de febrero de 1869.—Leonardo Casanova.—Por mandado del señor juez, Severino Fernandez.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.° del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

AÑOS DE 1781 Y 1784.

Foro, Moldes, D. Luis Tizon de Moldes con Jacinto Caiña de Boborás en Jubencos, 138.

Cesion, Maria Vieitez, viuda, vecina do Penedo en Santa Maria de Jubencos, 140.

Venta, Magdalena Valeiras y Nicolás Valeiras su sobrino, vecinos de Santa María de Mesiego con Antonio Colmeiro de San Martin de Segra, 141.

Permuta, Albarellos, Juan Balboa de Sobredo en Cameija y Juan Lebotin de Salon en Albarellos, 143.

Venta, Espiñeira, Gregorio Lopez de San Pedro de Doade con Amaro Gomez das Hermidas en Espiñeira, 145.

Donacion, Partoxia, Tomasa Mosquera vecina de Puerto de Yeguas en Partovia con Ramon Mosquera su hijo, 148.

Id., Brués, José Bugallo de San Pedro de Brués con su hijo Félix Bugallo, 150.

Venta, Varon, Benito Tizon de la Fraga en Sagra con Antonio Gonzalez de id., 151.

Donacion, Madarnás, Leandro y Francisco Perez Gil, hermanos, vecinos de Batallas en Madarnás, 152.

Permuta, Readigos, Silvestre Otero y José Ramirez ambos en Santa Maria de Baldeoire, 153.

Testamento, José Rodriguez de San Julian de Parada Labiote, 155.

Venta, Dadin, Pablo Hermida vecino de Salon en Albarellos con José Perez de Pozos de Arenteiro, 156.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.